

**SUP-JRC-94/2017**  
**SÍNTESIS**

**ANTECEDENTES**

- 1. Inicio del proceso electoral.** El **07/09/2016**, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador en el Estado de México.
- 2. Presentación de la queja.** El **27/02/2017**, MORENA presentó denuncia, ante el INE, por considerar que el promocional de radio y televisión del PAN, denominado "Estado de Emergencia", constituía un acto anticipado de campaña. Dicha autoridad se declaró incompetente y remitió la denuncia al Instituto local el 2 de marzo
- 3. Remisión al Tribunal local.** El **24/03/2017**, el Instituto local envió para su resolución, el expediente integrado como procedimiento especial sancionador al Tribunal local.
- 4. Resolución impugnada.** El **28/03/2017**, el Tribunal local declaró la inexistencia de la presunta violación denunciada.
- 5. Juicio de revisión constitucional electoral.** El **01/04/2017**, MORENA promovió juicio de revisión en contra de la resolución indicada.
- 6. Sustanciación en la Sala Superior.** 01/04/2017, se recibió en la Sala Superior el expediente de la demanda presentada por MORENA y se registró como SUP-JRC-94/2017.

Determinar si el Tribunal local valoró debidamente el promocional denunciado y, en consecuencia, si determinó de manera correcta que el mismo no constituía un acto anticipado de campaña, por no acreditar el elemento subjetivo.

**ESTUDIO DE FONDO.**

**Planteamiento del problema.** El partido actor estima que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local en su sentencia, el elemento subjetivo para tener por acreditado el acto anticipado de campaña sí se encuentra colmado, toda vez que considera que si bien la candidata del PAN a Gobernadora del Estado de México en el promocional denunciado no publicita su plataforma electoral ni programa de gobierno, sí se posiciona ante el electorado fuera de los plazos establecidos para ello, tomando en consideración el artículo 245 del Código local que define los actos anticipados de campaña.

**Decisión.** Los agravios señalados se estiman infundados en una parte e inoperantes en otra, por las siguientes razones.

**-El Tribunal local resolvió de forma adecuada que el promocional denunciado no constituye acto anticipado de campaña.**

El Tribunal local consideró que de las expresiones del promocional denunciado no se advierten elementos que permitan deducir un llamamiento expreso al voto a favor de la entonces precandidata Josefina Eugenia Vázquez Mota o el PAN; que haya expresiones en contra de alguno de los actores políticos inmersos en el proceso electoral del Estado de México; o que promocióne plataforma electoral alguna vinculada con el PAN.

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón a MORENA, pues de las expresiones del promocional denunciado se observa que no es posible advertir haber referencia alguna que haga suponer la difusión de una plataforma política o programa de gobierno, ni acciones en pro o en contra de algún partido político, como tampoco manifestaciones tendentes a incidir sobre el llamamiento al voto a favor de Josefina Eugenia Vázquez Mota o del PAN; esto es así porque las expresiones se dirigen a manifestar una crítica sustentada por la denunciada respecto a los temas de corrupción, inseguridad e impunidad en el Estado de México.

**-Respecto al uso indebido de la pauta y sobre-exposición de Josefina Eugenia Vázquez Mota frente al electorado.** MORENA expresó como motivo de agravio que el PAN no pautó tiempos en radio y televisión para sus otros once precandidatos, lo cual generó una infracción a la normativa electoral consistente en el uso indebido de la pauta, como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Especializada en el expediente SUP-PSC-34/2017 y que esa inequidad en la distribución de los tiempos trajo como consecuencia una exposición indebida de Josefina Vázquez Mota frente al electorado, tomando además en consideración que fue postulada por el PAN como candidata a la gubernatura del Estado de México.

El agravio se estima inoperante, en tanto que resulta novedoso porque no fue hecho valer en la Litis originalmente planteada, sin que proceda la suplencia en el planteamiento de los agravios, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios.

ESTUDIO

**SE  
RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.